



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1131

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007,
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 1991 del 23 de Agosto de 2005**, expedida por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso a las señoras **MARÍA OFELIA PIRAJAN DE CAMARGO** y **SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN**, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de transformación y beneficio de materiales de construcción, que se venían ejecutando sobre el predio del **CHIRCAL LOS PINOS-LOS PINITOS** ubicado en la Carretera Oriente No. 35-90 Sur y/o Carretera a Oriente No. 31-90 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que dentro del expediente DM-06-02-401, obra la Resolución 1000-369 del 26 de Diciembre de 2003, mediante la cual **MINERCOL LTDA** rechazó la solicitud para la legalización de explotaciones mineras de arcilla No. DDC-101, solicitada por la señora **MARÍA OFELIA PIRAJAN DE CAMARGO**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Concepto Técnico 6445 del 22 de Agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, presentó los resultados de la visita practicada el 11 de Julio de 2006, al predio del **CHIRCAL LOS PINOS-LOS PINITOS**, en la que se estableció lo siguiente:

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN S 1131

"4.2. En el operativo realizado a la Localidad de San Cristóbal con los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría del Distrito Capital, la CAR y la Alcaldía Local de San Cristóbal, se encontró en el predio del Chircal los Pinos – los Pinitos evidencia de actividades recientes de explotación, beneficio y transformación, debido al estado en que se encuentra el frente de explotación (activo), a la gran cantidad de ladrillos crudos hallados en el patio y dentro del horno tipo baúl o loco y a los cocidos localizados a los costados del horno".

Se reitera lo solicitado dentro del concepto técnico No. 5362 del 20 de junio de 2006, especialmente lo indicado en los numerales 5.5 y 5.6, sobre las medidas correctivas que deben realizar las propietarias del chircal de los impactos ambientales que se generan en el predio".

Que por otra parte la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el concepto técnico 3463 del 18 de Abril de 2007, que contiene los resultados de la visita técnica practicada el 24 de Enero de 2007, en la que se determinó que:

" (...)

Las propietarias del predio no están adelantando actividades de recuperación morfológica ni de revegetalización, presentándose caída de bloque en el frente de explotación, debido a la manera inadecuada como realizan la actividad extractiva, mediante el desconfinamiento de la base de los taludes para inducir la caída del material.

No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permiten retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes del frente de explotación y de la zona de patio.

La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio del Chircal los Pinos – los Pinitos, genera impactos ambientales que deben ser corregidos. Los impactos producidos por la industria se resumen en el cuadro número 1.

CUADRO No. 1

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación..
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación en algunos sectores produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Contaminación atmosférica	⇒ Contaminación del aire por dispersión de material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **1131**

	⇒ Contaminación del aire por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por el horno que posee la fábrica.
Inestabilidad de Taludes	⇒ La explotación del material arcilloso se realiza de manera antitécnica, mediante el desconfinamiento de la base del talud generando inestabilidad en la parte superior. (Ver Concepto Técnico No. 5362 del 20/06/06)

(...)

4.2. Se ratifica lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico No. 6445 del 22 de agosto de 2.006, relacionado con los reiterados incumplimiento por parte de las propietarias del Chircal los Pinos – los Pinitos de lo establecido en la resolución DAMA No. 1991 del 23 de agosto de 2.005, ya que en la visita realizada el día 24 de enero de 2.007 a dicha fábrica, se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización”.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el mencionado artículo se estará al

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1131

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en los conceptos técnicos 6445 del 22 de Agosto de 2006 y 3463 del 18 de Abril de 2007, se determinó que en el predio se encontraban realizando actividades de extracción de arcilla en forma manual pese a que no cuenta con título minero, toda vez que MINERCOL rechazó la solicitud de explotación de arcillas y que el mencionado predio se encuentra en una zona incompatible con este tipo de actividades, y habida cuenta que su actividad ha generado impactos ambientales negativos, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con el principio de precaución invocado, y teniendo en cuenta que la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1991 de 2005, solamente recae sobre las actividades de transformación y beneficio, es procedente adoptar las medidas pertinentes para suspender las actividades de explotación.

Que en consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de arcillas que se realizan dentro del perímetro urbano del predio, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."*.

Que la anterior medida se expide en ejercicio del deber legal de la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de esta manera se garantiza la prevalencia del interés general, frente al particular, por esta vulneración.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1131

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **1131**

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de explotación y/o extracción que se realizan en el perímetro urbano del predio del **CHIRCAL LOS PINOS- LOS PINITOS**, ubicado en la Carretera a Oriente No. 35-90 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, propiedad de la señora **SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN**, identificada con cédula de ciudadanía 41.784.626, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva impuesta en la presente resolución no exime a la propietaria del predio en el cual está ubicado el **CHIRCAL LOS PINOS-LOS PINITOS**, de cumplir con las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos expedidos por ésta Entidad dentro expediente No. DM 06-02-401.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalía General de la Nación para los fines de su competencia.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1131

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal o para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora **SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN** o a su apoderado debidamente constituido en la en la Carretera a Oriente No. 35-90 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar esta Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

18 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
EXP DM 06-02-401
CT 6445 22/08/06 Y 3463 18/04/07

1

Bogotá sin indiferencia